



EXPEDIENTE N° : 1804-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HATUM MINAS S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ICHUÑA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA DE GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de setiembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 560-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 3 de julio del 2017 por Hatum Minas S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- El 21 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ichuña" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Hatum Minas S.A.C. (en adelante, **Hatum**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 398-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1695-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1707-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 14 de octubre del 2016³, notificada al administrado el 21 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hecho Imputado	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
1	El titular minero no ejecutó las medidas de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 ⁵ del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de	De 10 a 200 UIT

¹ Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.
² Folios del 1 al 11 del Expediente.
³ Folios del 13 al 23 del Expediente.
⁴ Folio 25 del Expediente.
⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...) *7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*
 a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*



	cierre de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, P-10, PLAT-01 y la vía de acceso que cruza en las coordenadas (WGS 84) E335242, N8211738, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-01, P-10 y PLAT-28 del proyecto Ichuña, incumpliendo su instrumento de gestión	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de	De 10 a 230 UIT

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial o real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



	ambiental.	28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
--	------------	--	--	--

4. El 11 de noviembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**)¹⁰.
5. El 22 de junio del 2017¹¹ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 560-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI).
6. El 3 de julio del 2017, se realizó un informe oral en las instalaciones del OEFA con la finalidad de conceder el uso de la palabra solicitado por el titular minero¹³.
7. El 3 y 13 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en

¹⁰ Escrito N° 77067. Folios del 26 al 60 del Expediente.

¹¹ Folio 69 del Expediente.

¹² Folios del 61 al 68 del Expediente.

¹³ Folio 71 del Expediente.

¹⁴ Escritos N° 49579 y N° 52193. Folios del 73 al 177 del Expediente.



concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 061-2011-MEM/AAM del 5 de agosto del 2011 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Ichuña" (en adelante, DIA Ichuña). De la revisión del Capítulo VIII de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Hatum se obligó a cerrar los accesos ejecutados, para lo cual revegetaría y restituiría el terreno a su topografía original¹⁶.

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, PLAT-01 y P-10, así como la vía de acceso que cruza las coordenadas (WGS84) E335242, N8211738 no se encontraban perfiladas conforme a la topografía original del lugar ni revegetadas. Lo constatado por la



¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Página 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 21 y 22 del Informe de Supervisión¹⁸.

13. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, PLAT-01 y P-10, así como la vía de acceso que cruza las coordenadas (WGS84) E335242, N8211738, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En sus descargos al IFI, el titular minero señaló lo siguiente:

- No ejecutó el proyecto de exploración minera "Ichuña", en tanto éste no contó con Autorización de Inicio de Actividades por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAMM**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**). En ese sentido, el titular minero presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas de los años 2012, 2013 y 2014, así como la Declaración de Pago Anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, a fin de sustentar que no contaba con los recursos financieros necesarios para ejecutar las labores de exploración.
- Hatum es una empresa subsidiaria de la Compañía Duran Venture INC que representa el 99, 84 % de su capital social, indicando que dicha compañía, en el año 2013, no ha remitido o proporcionado remesas para invertir en operaciones en el Perú. Para tal efecto, adjuntó los estados financieros consolidados de los períodos 2012 y 2013 de la Compañía Duran Venture INC.
- Se ha acreditado la negativa de la población para la ejecución de las labores de remediación, ya que el Acta de Asamblea Extraordinaria del 13 de enero del 2015 analizada en el IFI menciona que el acceso estaba bloqueado, impidiendo el paso de la camioneta; asimismo, en la referida acta se indica que los opositores ha perdido la posibilidad de reclamar la ejecución de los trabajos de remediación, puesto que ellos fueron quienes obstaculizaron y trancaron el acceso. Dicho hecho fue denunciado ante la PNP Ichuña y Fiscalía.
- Asimismo, en cuanto a la falta de información de las labores de remediación a la Comunidad Campesina Centro Ichuña (en adelante, **Comunidad Ichuña**), el Acta de Asamblea del 30 de noviembre del 2014 da cuenta que, tras una reunión de casi tres horas, se explicó detalladamente en qué consistiría las labores de remediación; advirtiéndose la aceptación de la comunidad para que Hatum realice los trabajos de remediación.
- El único propietario superficial es la Comunidad Ichuña y desde que la concesión minera revirtió a Hatum, la referida Comunidad no ha otorgado permiso superficial alguno, a excepción del permiso por un mes para ejecutar las labores remediación.



¹⁸ Páginas 129, 133, 135, 137, 141 y 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folios del 2 al 7 del Expediente.



15. Sobre el particular, Hatum no cuestiona lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2014 respecto de la falta de cierre en las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, P-10, PLAT-01 y en la vía de acceso que cruza en las coordenadas (WGS 84) E335242, N8211738; sino que manifiesta no haberlos implementado, ya que no contaba con la autorización de la DGAAM del MINEM y con financiamiento para la realización de labores de exploración.
16. Con relación a lo anterior, en el IFI²⁰ se concluyó que Hatum había realizado, en efecto, actividades de exploración, toda vez que: (i) comunicó el inicio de actividades el 18 de junio del 2012²¹ al MINEM y al OEFA, (ii) había solicitado al MINEM una ampliación de plazo para finalizar sus actividades de la DIA Ichuña; (iii) durante la Supervisión Regular 2014 se detectó el nombre del administrado en las placas de concreto de los sondajes verificados, y (iv) el administrado suscribió un acta en la que se comprometía a realizar el cierre de los componentes ejecutados en el proyecto "Ichuña"; lo cual ratifica esta Dirección.
17. Sobre este punto, cabe señalar, además, que el 25 de julio del 2013 Hatum presentó un recurso de revisión contra el mencionado el Informe N° 955-2013-MEM-AAM/ACHM/APV emitido por la DGAAM²², que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para culminar las actividades de la DIA Ichuña señalada en el punto (iii) del considerando anterior. En dicho recurso señaló que no le correspondía seguir el procedimiento de Autorización de Inicio de Actividades, siendo que únicamente le era exigible la comunicación del inicio de las mismas; lo cual sustenta lo referido a que Hatum sí realizó actividades de exploración, toda vez que éste consideraba que podía prescindir de la autorización antes referida para poder iniciar sus actividades.
18. Respecto de la supuesta imposibilidad de ejecutar actividades por falta de financiamiento, cabe señalar que, de la revisión de las Declaraciones Anuales Consolidadas del 2012²³ y 2013²⁴, se evidencia que la Concesión Minera "Hatun 42" – donde se ejecutó el proyecto "Ichuña" - se encontraba en etapa de exploración y que Hatum habría invertido S/.1'414,260.00 (un millón cuatrocientos catorce mil doscientos sesenta y 00/100 soles) durante el 2012 y S/.364,578.00 (trescientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho y 00/100 soles) durante el 2013 para labores de exploración.
19. Asimismo, de la revisión de la Declaración de Pago Anual de Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2013, se advierte en el apartado "Activo", la adquisición de inmuebles, maquinarias y equipos para sus actividades, por el monto ascendente a S/.22,010.00 (veintidós mil diez y 00/100 soles).
20. En tal sentido, de la revisión de las declaraciones antes señaladas, se verifica la inversión anual que el titular minero realizó durante los años 2012 y 2013 para la ejecución de actividades de exploración en el proyecto "Ichuña".



²⁰ Numeral 16. Folio 63 (reverso) del Expediente.

²¹ Escritos N° 2200571 y N° 13349. Páginas 71 y 192 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²² Escrito con registro N° 2315169. Folio 180 del Expediente.

²³ Folio del 115 al 124 del Expediente.

²⁴ Folio del 97 al 114 del Expediente.



21. Por otra parte, el titular minero adjunta el Estado Financiero Consolidado de los años 2012 y 2013 de la Compañía Duran Ventures INC²⁵, donde se advierte que Hatum es una empresa subsidiaria de la antes citada, junto con otras como Minera Águila de Oro S.A.C., Corongo Exploraciones S.A.C. y Empresa Querco S.A.C.; asimismo, se da cuenta de las acciones realizadas en todos los proyectos con las que cuentan las empresas subsidiarias, precisándose que, respecto del proyecto de exploración "Ichuña", suscribió un contrato de opción con el grupo Río Alto, el cual concluyó en julio del 2013.
22. Cabe señalar que los Estados Financieros de la Compañía Duran Ventures INC y del propio titular minero al 31 de diciembre del 2013, no acreditan lo alegado por éste, toda vez que no se encuentran referidos al caso particular del proyecto "Ichuña".
23. Por tales motivos, ésta Dirección considera que Hatum ha realizado actividades de exploración en el proyecto de exploración "Ichuña, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo. Por tanto, le era exigible la ejecución de las medidas de cierre de las vías de acceso; en este caso, el de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, P-10, PLAT-01 y la que cruza las coordenadas UTM WGS84 E335242, N8211738.
24. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (21 de junio del 2014) ya se encontraba resuelto el contrato de cesión suscrito con La Arena S.A.²⁶; todas las obligaciones de la DIA Ichuña le eran exigibles al titular minero, puesto que la concesión minera "Hatun 42" –sobre la cual se desarrollaron las actividades de la DIA Ichuña– había revertido a Hatum, en su calidad de titular de dicho derecho minero.
25. Cabe señalar que, respecto de los argumentos del titular minero sobre la supuesta imposibilidad de realizar el cierre de las vías de acceso detectadas durante la Supervisión Regular 2014, éstos serán analizados posterior en el apartado de la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
26. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero no realizó las medidas de cierre en las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, PLAT-01, P-10 y la vía de acceso que cruza en las coordenadas (WGS 84) E335242, N8211738; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los

²⁵ Folio del 145 al 177 del Expediente.

²⁶ Mediante Escritura Pública del 14 de octubre del 2013, Hatum y La Arena S.A. resolvieron el Contrato de Cesión Minera, que estuvo vigente desde 12 de febrero del 2013. Dicha resolución fue inscrita el 8 de noviembre del 2013, siendo la fecha efectiva de resolución la fecha de notificación de la carta notarial en ese sentido, esto es, el 9 de julio del 2013. Páginas 95, 97 y 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de la DIA Ichuña, el titular minero se comprometió a cerrar las plataformas de perforación ejecutadas en el proyecto de exploración "Ichuña", lo cual implicaba nivelar el área de las mismas, redistribuir los materiales de suelo y perfilarla a una superficie compatible con las áreas aledañas, además de revegetar las áreas donde ha sido removido el suelo superficial durante la construcción de las plataformas²⁷.

b) Análisis de los hechos detectados

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que las plataformas de perforación PLAT-01, P-10 y PLAT-28 no se encontraban perfiladas y no contaban con cobertura vegetal. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 14, 22 y 23 del Informe de Supervisión²⁹.

30. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación PLAT-01, P-10 y PLAT-28, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de los descargos

31. Respecto del presente hecho imputado, cabe señalar que, en su escrito de descargos y en su escrito de descargos al IFI, el titular minero reiteró los mismos argumentos que para el hecho imputado N° 1.

32. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo mencionado en el análisis del hecho imputado N° 1, en el presente PAS se ha acreditado lo siguiente: (i) Hatum realizó, en efecto, actividades de exploración en el proyecto de exploración "Ichuña; (ii) todas las obligaciones de la DIA Ichuña le eran exigibles al titular minero, puesto que la concesión minera "Hatun 42" –sobre la cual se desarrollaron las actividades de la DIA Ichuña– había revertido, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, a Hatun, en su calidad de titular de dicho derecho minero.

33. Además, el titular minero no ha presentado otros medios probatorios a fin de desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-

²⁷ Páginas 183 y 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁸ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁹ Páginas 139, 141, 149, 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

³⁰ Folios del 7 al 9 del Expediente.



01, P-10 y PLAT-28 del proyecto de exploración "Ichuña", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

34. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.



36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².

37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición



correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



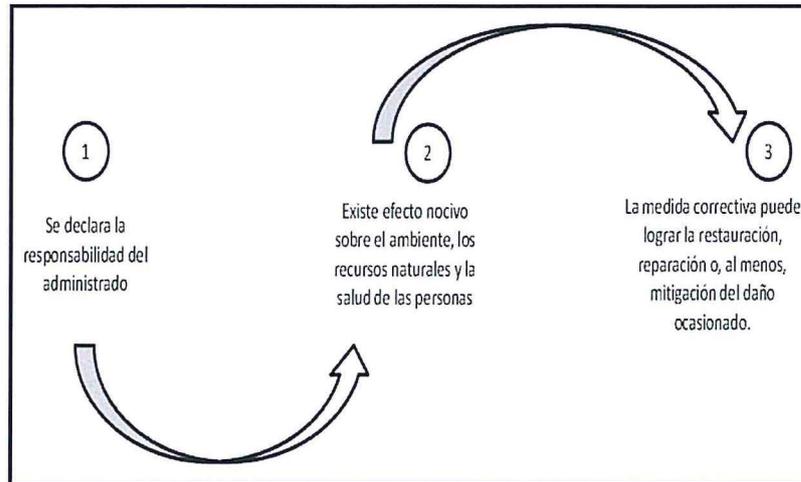
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del



³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos



(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

³⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

44. El titular minero señaló que el "Acta Extraordinaria por Emergencia" de la Comunidad Ichuña del 13 de enero del 2015⁴⁰ indica expresamente que el acceso se encontraba bloqueado, impidiendo el paso de la camioneta de la empresa y que los opositores no podrán requerir el cierre de los componentes, en tanto ellos fueron quienes lo impidieron.
45. Al respecto, tal como se señaló en el IFI⁴¹, Hatum no ha acreditado que los pobladores se hubieran negado o impedido que se efectúen labores de remediación de los accesos, en tanto no se advierte, de la lectura de dicha acta, que se les hubiera comunicado o explicado en qué consistía la presencia de la empresa en la zona, lo cual ratifica esta Dirección. Además, cabe señalar que dicha acta no fue suscrita por la familia Apaza Gerónimo, quienes fueron las personas que habrían impedido el cierre de los accesos, sino únicamente por algunos miembros de la Comunidad Ichuña y Hatum que fueron al lugar.
46. Por otro lado, el titular minero señala que a los opositores sí se les había explicado en qué consistían las labores, toda vez que firmaron el "Acta de Acuerdo con la Comunidad Centro Ichuña" del 30 de noviembre de 2014⁴²; en la cual se les explicó los alcances de las labores de remediación y prestaron su consentimiento para otorgar a la empresa un plazo entre el 5 de enero al 5 de febrero del 2015 para realizar dichas labores.
47. Sobre el particular, de la lectura de la mencionada acta, se advierte que ésta no fue suscrita por la familia Apaza Gerónimo, sino solo por algunos miembros de la Comunidad Ichuña, lo cual no permite acreditar que el acuerdo tomado haya sido debidamente comunicado a la familia Apaza Gerónimo o ésta haya prestado su consentimiento.
48. Además, cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en el IFI⁴³, quienes impidieron la ejecución de cierre de los componentes el 13 de enero del 2015 fueron los miembros de la familia Apaza Gerónimo, los cuales habían solicitado inicialmente el cierre de los componentes ejecutados por Hatum el 24 de mayo del 2013⁴⁴; por lo que se advierte que esta contradicción en el accionar de dicha familia podría deberse a que el titular minero no realizó las acciones correspondientes a fin de mantener una comunicación adecuada de las medidas de cierre de los componentes, lo cual ratifica esta Dirección.
49. Por su parte, el titular minero señala que el único propietario superficial es la Comunidad Ichuña, la cual no ha otorgado permiso superficial alguno, a excepción del otorgado para los trabajos de remediación el 30 de noviembre del 2014, los cuales se vieron interrumpidos y se formularon las denuncias respectivas.

⁴⁰ Folios 34, 35 y 36 del Expediente.

⁴¹ Folio 66 (reverso) del Expediente.

⁴² Folios del 90 al 92 del Expediente.

⁴³ Folio 66 (reverso) del Expediente.

⁴⁴ Dicho acuerdo fue plasmado en el Acta firmada entre la familia Gerónimo Apaza y los representantes de Hatum el 24 de mayo del 2013, en la cual se advierte que el titular minero se comprometió a cerrar los componentes que había ejecutado en el área del proyecto de exploración "Ichuña". Folios 52 y 53 del Expediente.



- 50. En relación a lo anterior, el titular minero no ha presentado las denuncias a las que se refiere. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal a cargo de implementar la medida correctiva, primero el titular minero deberá coordinar con la Comunidad Ichuña y, en particular, la familia Apaza Gerónimo, explicándoles que realizarán actividades de cierre y no de exploración minera dentro de los terrenos superficiales de titularidad de éstos.
- 51. Del mismo modo, resulta importante que el titular minero deje constancia de los intentos o coordinaciones que pueda tener con la población de la zona a través de cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que permitan demostrar la situación a la que se enfrenta el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 52. Por tanto, considerando los conflictos existentes en la zona, corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan intentar el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo indicado en el párrafo precedente.
- 53. En este sentido, es posible concluir que la medida correctiva se implementará en caso ello no constituya una puesta en peligro del personal a cargo debidamente acreditado.
- 54. Ahora bien, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1707-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la falta de cierre de accesos genera que se mantenga el área disturbada y, en consecuencia, los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos, polvo, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local.
- 55. En ese sentido, tal como se indica en la DIA Ichuña, el área del proyecto se ubica en la Ecorregión Puna, donde la vegetación natural está constituida principalmente por una abundante mezcla de gramíneas y otras hierbas de hábitat perenne. Asimismo, en esta región andina existen especies de flora y fauna que han desarrollado adaptaciones de protección contra las bajas temperaturas y extrema sequedad del ambiente. Dichas especies se verían afectadas por la pérdida de cobertura vegetal y cambio de uso de suelo producto de la falta de cierre de los accesos.
- 56. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, P-10, PLAT-01 y la vía de acceso que cruza en las coordenadas (WGS 84) E335242, N8211738.
- 57. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, P-10, PLAT-01 y la vía de acceso	Realizar el cierre de de las vías de acceso hacia las plataformas PLAT-28, PLAT-15, P-10, PLAT-01 y la vía de acceso que cruza en las coordenadas	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hatum deberá presentar ante la Dirección de



que cruza en las coordenadas (WGS 84) E335242, N8211738, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(WGS 84) E335242, N8211738, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	notificación de la presente resolución.	Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	---	---	---

58. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno paisajístico del área de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
59. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
60. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
62. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no realizó las medidas de cierre de las plataformas PLAT-01, P-10 y PLAT-28.
63. Conforme se indicó en el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva en el hecho imputado N° 1, el titular minero no ha acreditado la imposibilidad real de realizar las labores de cierre, en este caso, de las plataformas de perforación.
64. Ahora bien, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1707-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la falta de cierre de plataformas genera que se mantenga el área disturbada y, en consecuencia, los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos, polvo, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local.
65. En ese sentido, tal como se indica en la DIA Ichuña, el área del proyecto se ubica en la Ecorregión Puna, donde la vegetación natural está constituida principalmente por una abundante mezcla de gramíneas y otras hierbas de hábitat perenne. Asimismo, en esta región andina existen especies de flora y fauna que han desarrollado adaptaciones de protección contra las bajas temperaturas y extrema sequedad del ambiente. Dichas especies se verían afectadas por la pérdida de cobertura vegetal y cambio de uso de suelo producto de la falta de cierre de las plataformas.
66. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de las plataformas de perforación PLAT-01,





P-10 y PLAT-28, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 67. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-01, P-10 y PLAT-28 del proyecto Ichuña, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Implementar las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-01, P-10 y PLAT-28, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Hatum deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalles las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 68. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



- 69. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



- 70. Sin perjuicio de ello, conforme se señaló en el análisis de la procedencia de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1, con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal a cargo de implementar la medida correctiva, primero el titular minero debe coordinar con la Comunidad Ichuña y, en particular, la familia Apaza Gerónimo, explicándoles que realizarían actividades de cierre y no de exploración minera.

- 71. Del mismo modo, resulta importante que el titular minero deje constancia de los intentos o coordinaciones que pueda tener con la población de la zona a través de cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que permitan demostrar la situación a la que se enfrenta el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 72. Por tanto, considerando los conflictos existentes en la zona, corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan intentar el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo indicado en el párrafo precedente.

- 73. En este sentido, es posible concluir que la medida correctiva se implementará en caso ello no constituya una puesta en peligro del personal a cargo debidamente acreditado.



74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Hatum Minas S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Hatum Minas S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Hatum Minas S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Hatum Minas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁵.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1118-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1804-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción Y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/amc

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.